

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000013201813884
NI.: 335.658
Procesado: Oscar Ignacio Ramírez Zuluaga
Delito: Violencia Intrafamiliar
Proceso: Abreviado
Decisión: Absuelve

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Dictar sentencia absolutoria a favor del señor **OSCAR IGNACIO RAMIREZ ZULUAGA**, como *autor* responsable del delito de *violencia intrafamiliar* conforme se anunció en el sentido del fallo.

2. HECHOS

Según la acusación, se tiene que el 28 de septiembre de 2018, aproximadamente a las 09:00 horas en el inmueble ubicado en la calle 4A Bis No. 42-36 apartamento 201, barrio Nueva Primavera, Localidad de Puente Aranda en esta ciudad capital, entre los señores OSCAR IGNACIO RAMIREZ ZULUAGA y PEDRO MIGUEL VARGAS PAEZ compañero de su madre, se suscitó una fuerte discusión, en la cual el señor VARGAS, inicialmente, resultó golpeado en su ojo izquierdo; con ocasión de ello, la señora OLGA DE JESÚS ZULUAGA, madre del señor RAMIREZ y pareja del señor VARGAS, intervino, momento para el cual se señala cayeron al piso, donde el acusado continuó propinándole patadas y puños a la hoy víctima.

Por los hechos el señor VARGAS PAEZ, fue valorado en el Instituto Nacional de Medicina Legal el 1 de octubre de 2018, otorgándosele una incapacidad médico legal de 12 días, con secuelas médico legales a determinar, según quedó plasmado en el informe pericial de clínica forense No. UBSC-DRB-15102-2018.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

OSCAR IGNACIO RAMIREZ ZULUAGA se identifica con la cédula de ciudadanía número 80.001.516 de Bogotá D.C.; nacido en la misma ciudad el 29 de agosto de 1978.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 23 de noviembre de 2020, ante la Fiscal 147 local se dio traslado del escrito de acusación al señor **OSCAR IGNACIO RAMIREZ ZULUAGA**, acompañado por su defensor, a quien se le acusó como *autor* responsable del delito de *violencia intrafamiliar*, de conformidad con lo consagrado en el artículo 229 inciso 1° del Código Penal. El acusado no aceptó cargos.

4.2 El 1 de diciembre de 2020, se presentó *escrito de acusación*, el cual correspondió por reparto a este Juzgado, adelantándose la audiencia concentrada el 24 de junio de 2021.

4.3 En sesiones llevadas a cabo el 16 de septiembre y el 28 de octubre de 2021, se celebró audiencia de juicio oral, es así como se presentaron alegatos iniciales, se estipuló la *i) plena identidad del acusado* OSCAR IGNACIO RAMIREZ ZULUAGA y *ii) las conclusiones del Informe Pericial de Clínica Forense No. UBSC-DRB-15102-2018 del 1 de octubre de 2018, suscrito por el Dr.*

James Yesid León Castañeda, y practicado al señor Vargas Pez, correspondiente a “*mecanismo traumático de lesión contundente, incapacidad médico legal definitiva provisional (12) días. Secuelas medico legales a determinar*” (Audiencia de juicio del 28 de octubre de 2021, récord 03:10 a 9:27). De manera seguida y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, intermediación, contradicción, confrontación y concentración se surtió la etapa probatoria, en la que se practicaron los siguientes medios de prueba:

- 4.3.1. Testimonio de Pedro Miguel Vargas Páez
- 4.3.2. Testimonio de Olga De Jesús Zuluaga Gómez.
- 4.3.3. Testimonio de Oscar Ignacio Ramírez Zuluaga.

4.4. Se presentaron alegatos finales, la Fiscalía señaló que, se probó con las pruebas practicadas en juicio el punible consagrado en el artículo 229 del C.P; precisando que, la víctima narró las circunstancias de tiempo modo y lugar de la ocurrencia de los hechos, en que se presentó una agresión física en su contra y por la cual recibió una incapacidad medico legal de 12 días. Arguyó que, en efecto el señor Vargas y Ramírez, sostenían un vínculo, habida cuenta, convivían bajo el mismo techo con la señora Zuluaga Gómez. Agregó que, la conducta era antijurídica al haber lesionado el bien jurídico tutelado, además, era claro y específico el dolo del señor Ramírez Zuluaga, al dirigir su voluntad en contra de la ley y agredir a su padrastró. Por lo anterior, solicitó una sentencia condenatoria en contra del enjuiciado.

4.5. El apoderado de víctimas en su oportunidad solicitó se profiriera una sentencia condenatoria en contra del señor Ramírez; señalando se encuentran probados los presupuestos facticos del delito de violencia intrafamiliar.

4.6. La defensa por su parte, solicitó se absolviera a su prohijado de los cargos acusados. Como soporte de su pretensión, arguyó que, con las pruebas practicadas en juicio no se encontraba acreditado un núcleo familiar entre los señores Ramírez y Vargas, sino que se constituían como familias independientes; precisando la convivencia del señor Oscar Ignacio con su madre y el señor Pedro Miguel, era momentánea, pues son residía con ellos ni constante, ni continuamente.

Agregó existía duda relacionada con los 3 relatos rendidos por el señor Pedro Miguel, que presentaban diferencias sustanciales. Aunado a que, siempre se dejaba ver que fue la hoy víctima quien se ofendió por una palabra que dijera el acusado, lo que lo llenó de ira, abalanzándose sobre el procesado e incluso tomando la tapa del baño por venganza. Añadió que, la medida de protección le fue otorgada al señor Ramírez, por parte del Comisario 16 de familia, quien además amonestó al señor Pedro Miguel y le solicitó tomar un proceso terapéutico dado sus impulsos agresivos.

4.7. Escuchadas las alegaciones finales de las partes, se anunció el fallo conforme al artículo 446 Código de Procedimiento Penal en sentido *absolutorio* a favor de OSCAR IGNACIO RAMIREZ ZULUAGA, como *autor* responsable del delito de *violencia intrafamiliar*, conforme al inciso 1° del artículo 229 del Código Penal, por cuanto no se demostraron las exigencias establecidas en el artículo 381 del C. de P. P.

4.8. Finalmente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 544 y s.s. del C. P. P., se señaló fecha para proferir y correr traslado de la sentencia.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 4° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es el lugar de la comisión de la conducta punible.

5.2. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, PROBATORIA Y JURÍDICA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de las garantías fundamentales de ningún sujeto procesal o interviniente especial, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

El artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, establece que para emitir sentencia condenatoria debe contarse con el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, las cuales deben ser examinadas una a una y en conjunto, como lo disponen los artículos 380, 404, 420 y 432 *ibidem*.

Por su parte, el artículo 9º del Código Penal, consagra que para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y realizada por un imputable, con culpabilidad, siempre que no existan causales excluyentes de responsabilidad y el resultado de la conducta sea consecuencia de la acción u omisión del agente.

Ahora, es preciso indicar que la valoración conjunta e integral de las pruebas practicadas en el juicio oral, si bien permiten concluir la existencia unos hechos acaecidos el 28 de septiembre de 2018, y en los cuales se vieron involucrados los señores OSCAR IGNACIO RAMIREZ ZULUAGA y PEDRO MIGUEL VARGAS PAEZ, no logró colmarse más allá de toda duda razonable que los mismos se deprequen típicos, antijurídicos y culpables respecto del punible de violencia intrafamiliar; por tanto, debe emitirse sentencia *absolutoria* con fundamento en lo señalado en el artículo 7º del rito procesal penal.

En ese orden, debe recordarse que, el artículo 42 de la Constitución Política señala que las *“relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto de todos sus integrantes”*, siendo que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad”*² situación por la cual será sancionada conforme a la Ley.

Por su parte el artículo 229 del Código de las Penas, modificado por el artículo 1 de la Ley 1959 de 2019, preceptúa:

“VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. *El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

(...)

PARÁGRAFO 1o. *A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra.*

- a) *Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.*
- b) *El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.*
- c) *Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.*
- d) *Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad. (...)*

En este entendido, el bien jurídico *de la armonía y unidad en la familiar*, tutelado por la normatividad penal, ha sido limitado a los miembros nucleares de la familia, refiriéndose la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al *“ámbito más entrañable e íntimo de relacionamiento familiar”*³

Enfatizando la alta Corporación, que el núcleo familiar ha de definirse a partir de la *comunidad de vida*, *“la cual implica, entre otras circunstancias, cohabitación, colaboración económica y personal en las distintas circunstancias de la existencia, así como convivencia permanente, traducida en duración, constancia y perseverancia en esa forma de vida en común”*⁴.

Señalando a demás que, la comunidad de vida, ha de articularse con el concepto de unidad doméstica, pues se trata de asegurar la tranquilidad y armonía de la familia, no in extenso, sino del hogar en concreto; es así como, la noción de unidad familiar, corresponde establecerla a partir de reconocer una realidad social constitucionalizada, circunscribiéndose a quienes comparten un techo, ya que no son los vínculos biológicos o consanguíneos los que articulan la unidad familiar doméstica, sino, la comunidad integrada.

¹ Artículo 42 Constitución Política inciso 5.

² Artículo 42 Constitución Política inciso 6

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal SP2251 del 18 de junio de 2019, Radicación No. 53.048.

⁴ *Ibidem*.

En ese orden de ideas, para la construcción de la premisa mayor del silogismo en que se basa el juicio de adecuación típica, en la fase de verificación de la tipicidad objetiva, deberá determinarse las condiciones en que vivían los señores RAMIREZ ZULUAGA y VARGAS PAEZ, a fin de establecer la existencia o no de un núcleo familiar.

Encontramos entonces acreditado en juicio que, eran los señores Pedro Miguel Vargas Páez y Olga de Jesús Zuluaga Gómez, quienes en efecto se constituyeron como una pareja, aproximadamente durante 5 años, del 2013 al 2018; relación en la cual convivieron, por lo menos, 3 años en el apartamento ubicado en la calle 4 Bis No. 42A -36 en la ciudad de Bogotá. Demostrando la existencia de una comunidad de vida, así lo dejaron planteado ambos testigos al señalar que, cohabitaban, existía colaboración personal y económica, su convivencia era permanente, constante y perseverante, la cual se formó sin duda alguna por la libertad de ambos en conformarla. Sin embargo, no se acreditó más allá de toda duda razonable, que el señor RAMIREZ ZULUAGA, integrara esa unidad familiar.

Lo anterior, se advierte de los testimonios de Pedro Miguel Vargas Páez, Olga De Jesús Zuluaga Gómez y Oscar Ignacio Ramírez Zuluaga, quienes fueron coincidentes en señalar que el procesado, si bien dormía en la casa materna, esa cohabitación no era permanente, no existía colaboración personal, ni económica, máxime cuando no había perseverancia en esa forma de vida en común.

Tal perspectiva fáctica, se vislumbró en primer momento, con lo afirmado por el propio señor VARGAS PAEZ, al decir que fue el esposo de la señora Zuluaga entre el 2013 y hasta mediados del año 2018, y que residían en la vivienda de propiedad de su pareja, ubicada en calle 4 Bis No. 42A -36 en la ciudad de Bogotá, siendo él quien efectuaba aportes económicos respecto a alimentación y servicios.

Agregó que para el 28 de septiembre OSCAR IGNACIO RAMIREZ ZULUAGA, vivía en la residencia, al igual que su esposa, quien se quedaba los fines de semana; sin embargo, reconoció ante pregunta que efectuara la defensa, que el enjuiciado, de esos 5 años, en principio vivía con la madre, pero que, luego conoció a una pareja y se fue a vivir a la costa, que después regresó y estuvo con ellos un tiempo, y ahí fue cuando conoció a "otra novia" y se fue para Estados Unidos en el año 2017, indicando que él (OSCAR IGNACIO) conocía a una mujer y se iba.

Adicional a ello, arguyó que le "chocaba" el hecho de que el procesado, hiciera capital trabajando fuera del país, y no aportara para la comida, siendo que por sus problemas con las drogas el señor RAMIREZ se gastó el dinero en un termino de 3 a 6 meses con los amigos, situación que advertía cuando el enjuiciado se iba los viernes y llegaba los lunes, lo que lo había llevado a él a irse de la casa, pero fue ahí cuando sucedieron los hechos en que le agredió físicamente.

Manifestó, era él, el único que aportaba para comida en el hogar, aunado a que pagaba servicios, y daba una cuota mensual a su compañera para sus gastos, dejando claro que no aportó nunca para la salud de quien en ese momento fuera su pareja, ya que esa erogación la cubría uno de sus hijos, así como que nunca brindó soporte en alimentación, educación o recreación para el señor RAMIREZ.

Es de anotar, que el testimonio del señor VARGAS PAEZ, no se ofrece como suficientes para dar claridad al asunto bajo estudio, como quiera que, examinado bajo los lineamientos señalados en el artículo 404 del C. de P. P., no resulta claro, ni consistente en sus respuestas, por el contrario, muestra inconsistencias e incluso contradicciones al pretender dar claridad a la unidad familiar que para la fecha conformaba. Situación que lleva a restar credibilidad a su dicho.

Situación que por el contrario, bajo los presupuestos del artículo 404 ibidem, no se advierte del testimonio de la señora ZULUAGA GÓMEZ, quien se le percibe espontanea, consistente y clara en sus respuestas, y si bien muestra algunas inconsistencias, las mismas no tienen la entidad de restar credibilidad a su dicho.

Es así, como de manera coincidente precisó la testigo llamada por la Fiscalía, al aducir que sostuvo una relación de 5 años con el señor VARGAS, 3 de los cuales vivieron en su residencia ubicada en calle 4 Bis No. 42A -36 en esta ciudad. Precisando que para la fecha su hijo, OSCAR IGNACIO, iba esporádicamente y se quedaba en su casa, pero que por lo general se la pasaba viajando, siendo que para la época estaba con ellos hace aproximadamente 1 mes.

Finalmente, el señor RAMIREZ ZULUAGA, indicó que conocía que su madre sostenía una relación desde hace unos 5 años con el señor VARGAS, pero que no lo reconocían como *padrastr*o ni él ni sus hermanos; que no tuvo nunca dependencia económica, física o emocional de la pareja de su madre; así mismo que no sufragaba gasto alguno de él, su esposa o su hijo.

Precisó que, con ocasión de su trabajo, viaja mucho, y que regresó de estados Unidos en el 2018, para la época de los hechos hace 8 meses, por la situación en que se encontraba su progenitora. Siendo que para ese tiempo, vivía con su esposa y el hijo de ella, visitando ocasionalmente la casa materna, donde en efecto se quedaba con su esposa.

En ese orden de ideas, su testimonio, resultó coincidente con lo dicho por la señora ZULUAGA, en lo que respecta a su permanencia dentro de la vivienda y la unidad familiar; mostrándose espontaneo y coherente en su dicho.

En ese entendido, si bien la hoy víctima señaló que, en la residencia vivían con OLGA DE JESÚS, OSCAR IGNACIO y quien actualmente es su esposa, MARCELA, que se iba a aquedar al apartamento los fines de semana, y que por demás resulta contradictorio cuando arguye que el enjuiciado se iba los viernes y regresaba los lunes, dado que se iba a gastar el dinero con sus amigos ya que tenía problema de drogas, lo cierto es que todos los testigos fueron coincidentes en anunciar que el enjuiciado por trabajo vivía fuera de la ciudad inclusive que para el año 2017, residía fuera del país, siendo que, hace aproximadamente un mes estaba en el apartamento de su madre, conforme lo anunciara el procesado, para acompañarla dados sus padecimientos en salud.

Al lado de ello, no se probó en el grado requerido en esta etapa procesal, la existencia de una comunidad de vida integrada como familia, pues no se acreditó una cohabitación, colaboración económica y personal en las distintas circunstancias de la existencia, tampoco una convivencia permanente, que lograra traducirse en constancia y perseverancia de una forma de vida en común.

Con todo, dentro del juicio no se logró acreditar la existencia de un núcleo familiar en lo que respecta al señor RAMIREZ ZULUAGA y VARGAS PAEZ, pues si bien, eran hijo y compañero sentimental de la señora ZULUAGA GÓMEZ, respectivamente, ello per se no los constituye como una familia, pues deben, en criterio de la actual jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como se ha dejado planteado, colmar una serie de características para deprecar de ellos un núcleo familiar, y en consecuencia considerar la eventual existencia del punible de violencia intrafamiliar; situación que, finalmente no se cumplió en el caso en concreto

En ese orden de ideas, deberá, además, indicarse que en juicio se logró probar que el señor VARGAS PAEZ, resultó golpeado en su rostro por los hechos acaecidos el 28 de septiembre de 2018, lo que llevaría a considerar la existencia de unas lesiones personales en su contra, sin embargo, no se colmó más allá de toda duda razonable, que las mismas hayan sido causadas por el actuar del procesado, pues es, enorme la duda, en cuanto al actuar de ambos hombres, quienes intervinieron en el altercado y/o discusión presentado, el cual, inició por el actuar de la hoy víctima.

En ese contexto, es de anotar que los tres testigos, dejaron a la vista que, el señor VARGAS, y usando sus palabras, ese día se *ofusco* y estaba lleno de *ira*, dados los comentarios que el señor RAMIREZ propinara, al parecer, en contra de su hermano Johan y no de la hoy víctima, situación que sin duda fue la que desencadenó el altercado dentro de la residencia.

Es así como pusieron de presente los testigos que, tras el desayuno, cuando OSCAR ya había terminado, y se encontraba en su habitación, la cual queda cerca al comedor, al encontrarse en un recinto pequeño, estaban hablando con su madre con relación a su celular, que se lo había prestado a su nuera, esposa de otro hijo, Johan, por lo que el hoy procesado dijo que este era un *hembra*; palabras que el señor VARGAS tomó como personales, lo que llevó a que le reclamara al enjuiciado, quien le respondió que las tomara como quisiera.

Es así como la víctima, aduce que fue ahí cuando la señora ZULUAGA lo abrazó por la espalda y sin darse cuenta de cómo se pusieron de acuerdo con su hijo, le propinó un puño en el ojo, varios puños y patadas, y que cuando logró soltarse, OLGA cayó sobre un sofá.

De manera coincidente, anuncia la señora ZULUAGA que al ver a su ex pareja lleno de ira, procedió a cogerlo para que no se "le tirara" a su hijo, le dio 3 vueltas y la mandó al piso, por lo cual OSCAR

IGNACIO, “brincó” al verla en el piso, se paró y con PEDRO empezaron a pelear y a decirse palabras insultantes.

Así mismo indicó el enjuiciado, quien adujo que, luego de desayunar y ya estando en su habitación, escuchó a PEDRO lanzando groserías hacia él, a lo que hizo caso omiso, pero que, cuando ve es que este se lanza sobre él a pegarle y tumba a su mamá, por lo que se para rápidamente a levantarla, que como puede corren hacia la habitación, donde PEDRO los alcanza, se le lanza nuevamente encima, como pueden, él y su madre, lo sacan de la habitación y se encierran al interior.

Nótese como son coincidentes los testigos en anunciar que fue el señor PEDRO quien reclamó por las presuntas palabras soeces propinadas en su contra, que a raíz del reclamo, tumbó a la señora OLGA, quien intervino, al parecer agarrándolo o abrazándolo, para evitar que golpear a su hijo y no para que OSCAR lo golpear a aseverara la hoy víctima, pues resáltese como afirma vehementemente el señor PEDRO que, se llenó de ira con los citados comentarios, aunado a que él ya había decidido irse de ese lugar.

Debe resaltarse igualmente, que el señor PEDRO, adujo que, con anterioridad no habían existido agresiones entre ellos, y de forma contradictoria indicó, que las palabras que OSCAR IGNACIO usó ese día fueron “*la gota que derramó el vaso*” pues todo se había juntado.

Así mismo, es menester destacar como afirma la víctima, al soltarse de OLGA, salió corriendo atrás de OSCAR, pensando en agredirlo, “*porque es lo más normal*” dado que tenía mucha rabia, y que, cuando se paró en la puerta de la habitación sintió un empujón tan fuerte por parte de OLGA, que lo botó al suelo, que inclusive si hubiere estado cerca a una pared lo matan, sin embargo, de manera seguida indica, se encontraba de espaldas a OLGA por lo cual no supo si fue ella, o MARCELA la esposa de OSCAR, quien lo empujó, pero que en todo caso los tres se le lanzaron encima a agredirlo, tras lo cual después de que lo soltaran entró al baño y se vio la cara “*desfigurada*” manifestando “*no me puedo quedar con esto*”.

Aunado a ello, solo fue hasta que la defensa interrogó al señor VARGAS, cuando afirmó que en efecto, una vez en el baño, él había tomado a tapa de la cisterna a modo de venganza al verse la cara *desfigurada*, saliendo hacia la habitación, pero ya estaban OSCAR y OLGA encerrados.

Con todo es claro el altercado que se presentó el 28 de septiembre de 2018, entre los señores VARGAS y RAMIREZ, sin embargo, no es clara la forma en que la hoy víctima resultó lesionada, habida cuenta, no es lo suficientemente coherente cuando afirma que la señora ZULUAGA lo tomó por detrás y lo agarró fuerte para que su hijo, el señor RAMIREZ, lo golpear, presuntamente en repetidas ocasiones, pero que al final solo le dejara presuntamente un golpe en el ojo.

Así mismo, es confuso que dado el estado de ira de PEDRO, al punto de tomar la tapa de la cisterna para golpear al parecer al hoy enjuiciado, logre advertir quien y en que momento le fue propinado el golpe en el ojo, máxime cuando anuncia primero que, OSCAR IGNACIO lo golpeó con puños y patadas en varias ocasiones, aunado a que indica que OLGA y MARCELA también se le lanzaron encima, lo que deja un manto de duda de sobre como y quien le produjo el golpe en su humanidad.

Así las cosas, fácticamente la materialidad de la lesión existió conforme se concluyera en el informe Pericial de Clínica Forense No. UBSC-DRB-15102-2018 del 1 de octubre de 2018, suscrito por el Dr. James Jesid León Castañeda, en el cual se otorgó al señor VARGAS, una incapacidad medico legal de 12 días, sin embargo, no existe certeza sobre la responsabilidad del enjuiciado en una posible conducta de lesiones personales.

En este orden de ideas, no encuentra el despacho probada la teoría del caso de la fiscalía, y por ende, la presunción de inocencia OSCAR IGNACIO RAMIREZ ZULUAGA se mantuvo incólume; dado que la Fiscalía no colmó las expectativas del artículo 381 del C. de P.P., siendo menester absolver al enjuiciado del cargo por el que fue llamado a juicio.

6. OTRAS DETERMINACIONES

6.1. Como consecuencia de lo resuelto, se dispone REVOCAR las medidas que eventualmente pesen contra OSCAR IGNACIO RAMIREZ ZULUAGA, derivadas del punible por el que aquí se absuelve.

6.2. En firme este fallo, se dispone librar las respectivas comunicaciones conforme a lo previsto por el artículo 166 de la Ley 906 de 2004, y el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. ABSOLVER a **OSCAR IGNACIO RAMIREZ ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.001.516 de Bogotá D.C., como *autor* penalmente responsable del delito de *violencia intrafamiliar*, conforme se dejó reseñado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: Contra este fallo procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

LA PRESENTE SE NOTIFICA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 545 DEL CPP

**LUZ ÁNGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fa230cb747f997ae072e3c425efef201590026c20faae26da0da3ec4fd6f5a**
Documento generado en 17/11/2021 11:30:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**